

RESOLUCIÓN 6/2023

S/REF:1231797. REF Interna DE00001

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: Administración/Organismo: Ayuntamiento Cobisa

Información solicitada: Denuncia inicio expediente sancionador

Sentido de la resolución: Desestimatoria

ASUNTO: DENUNCIA PRESENTADA CONTRA AYUNTAMIENTO DE COBISA

Con fecha 18 de octubre se presenta, en el registro de las Cortes de Castilla-La Mancha escrito de [REDACTED], en relación a petición de acceso a información sobre expediente en relación a la parada de autobús ubicada en c/ del Olmo, nº 22, instando a iniciar expediente sancionador al Ayuntamiento de Cobisa en la persona de su responsable en materia de transparencia y se le impongan las sanciones correspondientes a las infracciones graves.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha de 17 de agosto de 2022 formula el interesado solicitud de información ante el Ayuntamiento solicitando acceso al trámite de audiencia al Ayuntamiento de Cobisa con relación a la parada de autobús de c/ Olmo, así como las alegaciones presentadas por el Consistorio.

2. Con fecha 4 de octubre el Ayuntamiento de Cobisa le contesta a la petición presentada, dándole traslado de la Resolución de la Dirección General de Transportes



autorizando la nueva parada y se le indica además que el Ayuntamiento no presentó alegaciones en el trámite de audiencia.

3. Con esa misma fecha el reclamante presenta escrito ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno indicando que no se le ha dado acceso a la información Solicitada.

4. Igualmente, el 10 de noviembre, tras el requerimiento del Consejo de Transparencia al Ayuntamiento, el Ayuntamiento remite al interesado copia en PDF de los documentos.

5. Con fecha 31 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, resuelve estimar el acceso por cuestiones formales, por considerar que se ha dado acceso fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia.

6. Con fecha 4 de septiembre de 2023, en reclamante presenta nuevamente escrito ante el Consejo solicitando que se proceda a abrir expediente sancionador al Ayuntamiento de Cobisa, a lo que el Consejo de Transparencia le indica que debe remitirlo al Consejo Regional de Castilla-La Mancha que ya se ha constituido.

7.- El 30 de noviembre, el Ayuntamiento remite la información requerida en la que se pone de manifiesto "En relación a los expedientes tramitados, aclarar que por parte de este Ayuntamiento se han realizado todos los trámites preceptivos, contestando a las peticiones vecinales presentadas, no pudiendo haberlo hecho con anterioridad, por no disponer de medios suficientes. Es voluntad siempre de esta Corporación Local dar respuesta a todas peticiones o solicitudes que se reciben, siendo esto una prioridad, lo que supone un gran esfuerzo por nuestra parte. En concreto en este supuesto, la ausencia de personal suficiente por coincidir con época estival provocó el retraso que ha ocasionado la queja ya que gran parte del tiempo transcurrido, entre la petición y la contestación, coincidió con vacaciones del personal. Aclarar también que no solo se ha respondido por escrito de la mejor manera posible, y lo antes que se ha podido, si no que incluso por parte de la Alcaldía se ha mantenido una reunión con el tercero reclamante para poder así dar solución a la cuestión por él planteada"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente para incoar expedientes sancionadores de acuerdo con las previsiones que marca la Ley.

2.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

La información solicitada es información pública y se le reconoció acceso a ella en su momento.

3.- El tema que nos ocupa es la cuestión de si existe o no infracción y en su caso calificación de esta para adoptar acuerdo de inicio o no de expediente sancionador.

Para ello es conveniente analizar en primer lugar los plazos de contestación.

El artículo 33 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, establece que la resolución estimando o no el acceso a la petición de información debe ser notificada en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, pudiéndose ampliar un mes más en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada así lo haga necesaria.

En el caso concreto que nos ocupa, se presenta la solicitud el día 17 de agosto y se procede a conceder al acceso con fecha 4 de octubre. Por lo que es indiscutible que se ha producido retraso en la contestación.

Es indiscutible el plazo que marca la ley para conceder el acceso, y la obligación de la que dado el funcionamiento de las Administraciones y los numerosos factores que intervienen en la misma, no hay que tener ese plazo como taxativo, y considerar que se tiene un plazo razonable de retraso en la resolución de los expedientes. En el caso que nos ocupa la Administración sí concedió acceso a la información, antes de la Resolución

del Consejo de Transparencia, con un retraso de menos de un mes (el 4 se octubre y nuevamente l 10 de noviembre, la resolución del Consejo de Transparencia es del 31 de mayo de 2023). Por lo que puede considerarse, teniendo en cuenta además las fechas de reclamación, que ha sido un plazo razonable y han podido influir determinados factores en el retraso producido, como así pone de manifiesto el Ayuntamiento, que el retraso se debió a la vacaciones del personal al haberse presentado la reclamación en agosto. No obstante, no se puede apreciar ni dolo, ni mala fe por parte del Ayuntamiento ya que dio acceso al interesado al expediente, antes de la resolución de l Consejo de Transparencia, que en su resolución indica expresamente:

“Como se ha indicado en los antecedentes, la administración local ha proporcionado la información documental y la propia respuesta a los interrogantes planteados en la solicitud en el mes de noviembre de 2022, es decir, transcurrido el plazo establecido en el artículo 20.1 de la LTAIBG. Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar la reclamación planteada por motivos formales, por haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.”

4. En el escrito presentado a este Consejo, el reclamante manifiesta que la infracción es calificada como grave, encajando en lo dispuesto en el artículo 48.h), “Retraso en facilitar la información solicitada por plazo superior de dos meses, en el supuesto en que aquella se entienda obtenida por resolución estimatoria del Consejo Regional de Transparencia”.

Visto lo anterior conviene aclarar varios aspectos básicos de interpretación jurídica, el estimatoria del Consejo de Transparencia “, en ningún caso se refiere al retraso de concesión de la información por parte de la entidad, antes de la resolución estimatoria del Consejo de Transparencia “, en ningún caso se refiere al retraso de concesión de la información por parte de la entidad, antes de la resolución.

Vistos los antecedentes, la solicitud es de 17 de agosto de 2022, y se concede acceso el 4 de octubre y nuevamente el 11 de noviembre del 2022, siendo la resolución del Consejo de 31 de mayo del 2023, por lo que el Ayuntamiento de Cobisa, trasladó la información solicitada antes de la resolución del Consejo de Transparencia, por lo que, en opinión de la que suscribe el presente, no tiene encaje jurídico dentro de la aplicación del citado apartado.

III. RESOLUCIÓN

Visto cuanto antecede y visto el dictamen desfavorable emitido por el Consejo es sesión de 20 de diciembre se propone la siguiente resolución, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, se propone la siguiente **RESOLUCIÓN**

PRIMERO.- Desestimar la petición realizada por [REDACTED] de incoar expediente Sancionador contra el responsable de Transparencia del Ayuntamiento de Cobisa, por considerar que no tiene encaje jurídico dentro del apartado h) del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución y queja del interesado al Ayuntamiento para su conocimiento.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹³, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos



administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁴.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Adjunta 1ª del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

Elena Carrasco Valera